

Wilson Ferrús Peris, concejal del MI Ayuntamiento de Catarroja y en calidad de portavoz del Grupo Municipal Socialista, presenta para su discusión la siguiente

MOCIÓN

En el recibo correspondiente al suministro de agua potable, expedido por E. GRAL. VALENCIANA DEL AGUA, S.A se ha cargado un importe sin más especificación que TAMER.

Es de suponer que corresponde a la liquidación de la Tasa por el Servicio Metropolitano de Tratamiento y Eliminación de Residuos Urbanos, aunque es imposible determinar a qué período corresponde, ni cuál es la tarifa que ha sido aplicada.

Para los vecinos/as de Catarroja en el año 2008 la tasa de la basura era de 41,38 € y tenían una bonificación del 90% cuando la suma de la totalidad de las rentas integras por los ingresos anuales más un 5% de los rendimientos de capital inmobiliario de los ocupantes de las viviendas, no sobrepasase 10.444,80€ (previa solicitud). Este año los vecinos de Catarroja pagarán en un recibo la tradicional tasa de la basura, que será de 33'10€, pero en el recibo trimestral del agua pagarán la tasa de la basura TAMER. Antes se pagaba por todo 41'38€ y un buen número de la población gozaba de bonificación; ahora pueden llegar a pagar 266'40€ al año más 33'10€, con el añadido de que lo que se cobra bajo el nombre de TAMER no se bonifica. Además, cabe señalar que para el ayuntamiento el coste de la basura le va a suponer un ahorro de casi 577.000,00€ es decir obtiene un decremento del 35,94%.

En ningún momento el contribuyente ha recibido notificación alguna por parte del Ayuntamiento de Catarroja o de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos (EMTRE) de la liquidación de la Tasa de Tratamiento y Eliminación de Residuos Urbanos, por lo que es difícil conocer los elementos de la liquidación que deberían figurar en garantía del contribuyente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la misma y con expresión de:

- a. La identificación del obligado tributario.
- b. Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c. La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d. Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e. El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f. Su carácter de provisional o definitiva.

En el mismo sentido se pronuncia la propia Ordenanza Fiscal reguladora de la citada tasa por el Servicio Metropolitano de Tratamiento y Eliminación de Residuos Urbanos, publicada en el BOP número 205, de 28 de agosto de 2008, al establecer en su artículo 12.4 “Régimen subsidiario de la Tasa”, que: “ La incorporación al documento cobratorio se realizará como un concepto independiente del consumo de agua, según el modelo aprobado por la corporación metropolitana, en el que deberá quedar constancia inequívoca de la individualidad de la TAMER y de los elementos de la liquidación que deban figurar en garantía del contribuyente”.

El recibo emitido por E. GRAL. VALENCIANA DEL AGUA, S.A no solo no reúne los requisitos de liquidación que establece la Ley General Tributaria, sino que ni siquiera se ajusta a lo regulado en la precitada ordenanza fiscal, por no contener los elementos mínimos que permitan la determinación de la cuota, de acuerdo con el contenido del artículo 10 de la misma.

En la Ordenanza fiscal reguladora de la citada tasa establece la cuota tributaria por bloques, diferenciado dos (Bloque 1 y Bloque 2), en función del calibre del contador. Dentro de cada uno de estos bloques, se diferencian cuatro tarifas en función del consumo de agua potable.

Como puede apreciarse en el recibo del agua no puede deducirse del mismo cual es la tarifa aplicada ni el período al que corresponde el importe facturado.

Por tanto, consideramos que no se ha cumplido con el procedimiento por cuanto que:

1. No se ha practicado la notificación de la liquidación conforme establece la Ley General Tributaria.
2. No se han incluido en el recibo, si es que se pretende que este tenga carácter de liquidación, los elementos esenciales para la determinación de la deuda tributaria (calibre de contador y consumo, como mínimo)

Por otra parte, he de señalar que las cuantías de la cuota tributaria establecidas en la aludida Ordenanza fiscal para los distintos tramos de consumo del Bloque 2 son el triple de las que, para los mismos tramos, se regulan para el Bloque 1, no pareciendo lógico que se pague el triple por el mismo servicio, por el simple hecho de tener contadores de distinto calibre, siendo totalmente injusto.

Si además se tiene en cuenta que la propia Ordenanza fiscal establece en el artículo 10.3.E) que “En los inmuebles en que no se disponga de contador se estimará, para la determinación de la cuota, un consumo situado entre 65 y 130 metros cúbicos/año, correspondientes al Bloque 1 o al Bloque 2, según el inmueble sea de uso doméstico o comercia/industrial respectivamente, sin perjuicio de lo que resulte de las comprobaciones posteriores”, resulta que se

está discriminando injustificadamente a los usuarios de viviendas con contadores de calibre de 20 mm. de diámetro o superior respecto del resto, ya que de la redacción anterior se deduce lo siguiente:

Si se dispone de contador, las tarifas son:

Bloque 1.- Viviendas, locales y naves industriales cuyo calibre de contador sea inferior a 20 mm de diámetro:

1.A. Hasta un consumo de 65 m ³ en el período anual computado	22,20 €
1.B.-Consumo de más de 65 y hasta 130 m ³ en el período anual computado	44,40 €
1.C.-Consumo de más de 130 y hasta 195 m ³ en el período anual computado	66,60 €
1.D.-Consumo de más de 195 m ³ en el período anual computado, mínimo	88,80 € 364,86 €
máximo	

Bloque 2.- Viviendas, locales y naves industriales cuyo calibre de contador sea de 20 mm de diámetro en adelante:

1.A. Hasta un consumo de 65 m ³ en el período anual computado	66,60 €
1.B.-Consumo de más de 65 y hasta 130 m ³ en el período anual computado	133,20 €
1.C.-Consumo de más de 130 y hasta 195 m ³ en el período anual computado	199,80 €
1.D.-Consumo de más de 195 m ³ en el período anual computado, mínimo	266,40 € 1.094,59 €
máximo	

Si no se dispone de contador las tarifas serían:

Viviendas de uso doméstico	44,40 €
Locales o naves industriales de uso comercial o industrial	133,20 €

Resulta evidente que los sujetos pasivos de viviendas con contadores de calibre de 20 mm. de diámetro o superior resultan claramente penalizados, ya que están pagando el triple que el resto de viviendas por el mismo servicio, siendo su uso doméstico.

Es aceptable que el consumo de agua potable se considere como elemento objetivo para la estimación de los residuos urbanos que se puedan generar en una vivienda, ya que, parece lógico que a mayor consumo agua mayor será el número de integrantes de la unidad familiar o de los residentes

en un mismo domicilio y, por consiguiente, mayor la capacidad de generación de residuos. Sin embargo, no resulta igual de objetivo que se utilice el calibre del contador para medir la capacidad de generación de residuos, en el caso de uso doméstico. Puede suceder que en un domicilio, con calibre de contador de 20 mm. o superior, resida una única persona que, generalmente, no generará mayor cantidad de residuos que una familia de cuatro miembros que residan en una vivienda cuyo calibre de contador sea de 13 mm. y, sin embargo, pagaría el triple que ésta, suponiendo que estuvieran en el mismo tramo de consumo, lo que no es muy normal porque lo lógico es que su consumo fuera inferior. Pero aún en el caso de consumos inferiores seguiría pagando más que la familia. (por ejemplo, si se encontrara en el tramo B pagaría 133,20 €, mientras que la familia, situada en el tramo C, sólo abonaría 66,6, la mitad).

Por todo lo expuesto, el Pleno del Ayuntamiento toma los siguientes ACUERDOS:

1.- Que se anule del recibo correspondiente al suministro de agua emitido por E. GRAL. VALENCIANA DEL AGUA, S.A la parte correspondiente a la TAMER, y que se proceda a su devolución, abonándose en la misma cuenta en la que se hizo el cargo.

2.- Que se practique la liquidación correspondiente, notificándola conforme se establece en la Ley General Tributaria.

3.- Que por el Ayuntamiento de Catarroja se mantengan las exenciones existentes en el año 2008 para la tasa de la basura y que, en consecuencia, se mantenga la bonificación en la TAMER cuando la suma de la totalidad de las rentas íntegras por los ingresos anuales más un 5% de los rendimientos de capital inmobiliario de los ocupantes de las viviendas, no sobrepasase 10.444,80€ (previa solicitud).

4.- Que se modifique la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio Metropolitano de Tratamiento y Eliminación de Residuos Urbanos, eliminando del Bloque 2 a las viviendas, pasando éstas a formar parte del Bloque 1 con independencia del calibre de su contador.

5.-Una reducción del 50% en el IBI a aquellas familias cuya unidad familiar no supere el salario mínimo interprofesional.

6.-Una reducción de las cargas fiscales que hayan aumentado por encima del 1'4% (IPC del mes de diciembre de 2008).

7.-Permitir, a los vecinos que así lo deseen y lo soliciten, realizar el pago fraccionado del IBI sin intereses ni recargos.